



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE066677 Proc #: 2304175 Fecha: 28-05-2012
Tercero: GLORIA LOPEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 00403, 28 de mayo del 2012

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que esta Secretaría Distrital de Ambiente en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo el queja con radicado 2011ER26463 del 9 de Marzo de 2011, practicó visita técnica de seguimiento el día 24 de Marzo de 2011, al taller denominado **CHIPOS**, ubicado en la Avenida Calle 100 No. 2-61 Este de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, como **JUAN CHIPO E HIJOS**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 2063730 del 9 de febrero de 2011, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, expidió el Concepto Técnico No. 2011CTE4621 del 14 de Julio de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El taller **CHIPOS**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso del suelo está clasificado como una Zona Sub-Urbana. Está rodeado de predios destinados a comercio y vivienda.*

Página 1 de 7





Funciona en una edificación de un nivel, en el momento de la visita se encontró que funciona una máquina cortadora; se pudo corroborar que mantiene la puerta cerrada y que tiene las fuentes de emisión aisladas en un cuarto cubierto con láminas de icopor; aunque falta terminarlo por el costado izquierdo.

El estado de las vías es excelente y presenta un flujo vehicular alto; está rodeado por el costado izquierdo de una edificación de un nivel destinado a vivienda y por el costado derecho de una edificación de un nivel destinado a comercio.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 9 Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L _{residual}	Leq _{emisión}	
Anden frente a la fachada de CHIPOS	1.5	10:50	10:55	77.5	—	77.5	Los registros se tomaron con las fuentes funcionando.
Anden frente a la fachada de CHIPOS	1.5	10:56	11:06	—	74.6		Los registros se tomaron con las fuentes apagadas.

Dado que la diferencia aritmética entre el Leq_{AT} y el L_{residual} es < de 3 dB(A) no se realiza el cálculo de ruido de emisión y se tomó para tal efecto el valor del Leq_{AT}; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el literal f del Anexo 3 de la Resolución 627 de 2006, donde se considera que el ruido de emisión enmascara el ruido residual, por lo tanto el valor a comparar con la norma es 77.50 dB(A).

Observaciones:

- Se registraron 5:00 minutos de monitoreo de ruido con el taller funcionando en condiciones normales y se registraron 10:00 minutos de monitoreo de ruido con las fuentes apagadas y se realizó el cálculo de ruido de emisión con el Leq residual.

6.1 Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en las Tablas de resultados se tiene que:

Tabla No. 11 Resultados

Fuente generadora	N	Leq	CR	Aporte contaminante
CHIPOS	55	77.50	-22.500	MUY ALTO

(...)





8. CONCEPTO TÉCNICO

8.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por **CHIPOS** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una **Zona Sub-Urbana**, los valores máximos permisibles son de 55 dB(A) en el horario diurno y 50 dB(A) en el horario nocturno, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles permisibles aceptados por la norma en horario diurno.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 2011CTE4621 del 14 de Julio de 2011, las fuentes de emisión de ruido (una máquina cortadora), utilizadas en el establecimiento JUAN CHIPO E HIJOS, ubicado en la Avenida Calle 100 No. 2-61 Este de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 77.5 dB(A) en una Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zona residencial suburbana y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, para un sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales suburbanas, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 55 decibeles y en horario nocturno es de 50 decibeles.





Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado JUAN CHIPO E HIJOS, se identifica con la Matrícula Mercantil No. 2063730 del 9 de febrero de 2011, y es propiedad de la Señora GLORIA ELSA LÓPEZ DE CHIPO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.065.862.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado JUAN CHIPO E HIJOS, ubicado en la Avenida Calle 100 No. 2-61 Este de la Localidad de Chapinero, de esta Ciudad, Señora GLORIA ELSA LÓPEZ DE CHIPO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.065.862, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Chapinero...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2, del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.





Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la fuente de emisión de ruido del establecimiento denominado JUAN CHIPO E HIJOS, ubicado en la Avenida Calle 100 No. 2-61 Este de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, sobrepasó los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado, subsector de zona residencial suburbana y en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, éste Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado JUAN CHIPO E HIJOS, identificado con la Matrícula Mercantil No. 2063730 del 9 de febrero de 2011, y ubicado en la Avenida Calle 100 No. 2-61 Este de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, Señora GLORIA ELSA LÓPEZ DE CHIPO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.065.862, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.





Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental contra la Señora **GLORIA ELSA LÓPEZ DE CHIPO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.065.862, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **JUAN CHIPO E HIJOS**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 2063730 del 9 de febrero de 2011, ubicado en la Avenida Calle 100 No. 2-61 Este de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **GLORIA ELSA LÓPEZ DE CHIPO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.065.862, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **JUAN CHIPO E HIJOS**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Calle 100 No. 2-61 Este de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **JUAN CHIPO E HIJOS**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 6 de 7





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente No. SDA-08-2012-318
Elaboró:

Leonardo Rojas Cetina	C.C:	80238750	T.P:	131265	CPS:	CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	30/01/2012
-----------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Leonardo Rojas Cetina	C.C:	80238750	T.P:	131265	CPS:	CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	9/03/2012
Fanny Carolinà Arregoces Parejo	C.C:	49718849	T.P:	257757CS J	CPS:	CONTRAT O 723 DE 2011	FECHA EJECUCION:	14/02/2012
JOrge Alexander Caicedo Rivera	C.C:	79785655	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	23/05/2012

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	24/04/2012
---------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 19 JUN 2012 () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de Auto # 403 del 2012 a: señor (a) Gloria Elsa Lopez de Chipo en su calidad de Representante legal

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 21.065-862 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Gloria Lopez de Chipo
Dirección: Av calle 100 # 2A-61 Este
Teléfono (s): 3142940747 - 3203005764

QUIEN NOTIFICA: TRAVAGUITZE